



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2357/2024

PARTE ACTORA:

N1-ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:

FERNANDO MORALES MARTÍNEZ

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante y/o parte actora	N1-ELIMINADO
Denunciado y/o parte tercera interesada	Fernando Morales Martínez

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral el 8 (ocho) de agosto, en el asunto especial N1-ELIMINADO
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El 22 (veintidós) de febrero, la parte actora denunció ante el Instituto Local, la presunta realización de conductas constitutivas de VPMRG en su contra, atribuibles al Denunciado.

2. Desechamiento de la denuncia. El 28 (veintiocho) de febrero, la Comisión Permanente desechó la denuncia presentada por la parte actora.

3. Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local. Para controvertir la citada determinación, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía local el cual fue resuelto el 26 (veintiséis) de abril, en el sentido de revocar la resolución previamente referida, para que la Comisión Permanente admitiera la queja y realizara la investigación respectiva, debiendo remitir nuevamente las constancias sin mayor dilación.

4. Actuaciones ante el Instituto Local



4.1. Admisión de la queja. El 1° (primero) de mayo, el Instituto Local admitió la denuncia de la parte actora y ordenó verificar el contenido del enlace ofrecido como prueba, en el que se advertían las manifestaciones denunciadas.

4.2. Resolución de medidas cautelares. El 20 (veinte) de mayo, la Comisión Permanente emitió la resolución en la cual determinó -entre otras cuestiones- ordenar al Denunciado abstenerse, en un futuro, de realizar manifestaciones *iguales o similares* a las denunciadas.

4.3. Celebración de audiencia de ley. El 24 (veinticuatro) de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron la Denunciante y el Denunciado.

4.4. Remisión del expediente al Tribunal Local. El 27 (veintisiete) de mayo, el IEEP remitió al Tribunal Local las constancias del expediente.

5. Asunto especial ante el Tribunal Local

5.1. Resolución Impugnada. El 8 (ocho) de agosto, el Tribunal Local resolvió el asunto especial previamente referido, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta denunciada y, en consecuencia, revocó la resolución de 20 (veinte) de mayo.

6. Juicio de la Ciudadanía federal

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de agosto, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, con la cual la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-953/2024; y el 11 (once) de septiembre, determinó que esta Sala Regional era quien debía conocer y resolver la controversia.

6.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-2357/2024 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

6.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, en el asunto especial, mediante la cual declaró la inexistencia de conductas relacionadas con VPMRG; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166-III, 173.1 y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.h), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior** emitido en el juicio SUP-JDC-953/2024, por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente medio de impugnación.



SEGUNDA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque el origen de la controversia trata sobre la existencia de diversas expresiones que -señala la parte actora- podrían constituir VPMRG cometidos en su contra por el Denunciado.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género², señalando que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, erradicar cualquier forma de discriminación basada en el género, así como los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³ -aunque no necesariamente está

² Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte, en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24.

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En este caso, la controversia versa -como se adelantó- sobre la determinación respecto a si fue correcto o no que el Tribunal Local determinara la inexistencia de conductas relacionadas con VPMRG en contra de la parte actora y revocó las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente.

En ese sentido, resulta evidente que esta controversia deberá juzgarse con perspectiva de género.

TERCERA. Parte tercera interesada

El Denunciado presentó un escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el cual consta su nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer como parte tercera interesada. Además, precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas para tal efecto, toda vez que la demanda se publicó en los estrados del Tribunal Local de las 13:30 (trece horas con treinta minutos) del 12 (doce) de agosto a la misma hora del 15 (quince) siguiente, por lo que si el escrito se presentó a las 12:45 (doce horas con cuarenta y cinco minutos) del último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Este requisito

está satisfecho, pues quien comparece como parte tercera interesada fue Denunciado en la instancia previa y acude con la pretensión de que subsista la Resolución Impugnada, por lo que tiene un interés contrario al de la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio es procedente, en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la Resolución Impugnada se notificó a la parte actora el 8 (ocho) de agosto, según consta en la cédula de notificación por correo electrónico⁶; por tanto, el plazo para su presentación transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) de ese mes y la demanda se presentó el último día del plazo, por tanto, es evidente su oportunidad, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque la parte actora es una persona ciudadana que comparece por propio derecho y considera que la Resolución Impugnada del Tribunal Local en que fue Denunciante le generó una afectación a sus derechos político electorales, al determinar la inexistencia de la VPMRG por ella denunciada.

4.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación

⁶ Visible en la página 277 (doscientos setenta y siete) del cuaderno accesorio único del expediente.



que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto de la controversia

Denuncia por VPMRG

El 22 (veintidós) de febrero, la parte actora presentó una denuncia -en la vía de procedimiento especial sancionador- por la posible comisión de actos constitutivos de VPMRG y discriminación en su contra por parte del Denunciado, solicitando la emisión de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, por las siguientes manifestaciones efectuadas hacia su persona:

“... también la **N1-ELIMINADO** va a ser candidata a diputada...”.

“... no tienen cuadros que necesitan poner a sus señoras... no tienen cuadros y entonces ponen a sus señoras.”

El 28 (veintiocho) de febrero, la Comisión Permanente desechó la denuncia formulada por la parte actora, al considerar que la conducta denunciada no encuadra dentro de los supuestos en que se actualiza la VPMRG contra la Denunciante.

Primer Juicio de la Ciudadanía local

Contra la citada determinación, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía local, el cual fue resuelto el 26 (veintiséis) de abril, en el sentido de revocar la resolución previamente referida, a efecto de que la Comisión Permanente admitiera la queja y realizara la investigación respectiva, debiendo remitir nuevamente las constancias sin mayor dilación.

En virtud de ello, el 1° (primero) de mayo, el Instituto Local admitió la denuncia de la parte actora y ordenó verificar el contenido del enlace ofrecido como prueba, en el que obraban las manifestaciones denunciadas.

Posteriormente, el 20 (veinte) de mayo, la Comisión Permanente emitió una resolución en la que determinó procedente la tutela preventiva, conforme a lo cual ordenó al Denunciado abstenerse de realizar manifestaciones iguales o similares a las denunciadas en un futuro, y el 27 (veintisiete) siguiente, el IEEP remitió al Tribunal Local el expediente.

Segundo Juicio de la Ciudadanía local

Una vez recibido el expediente, el Tribunal Local resolvió el procedimiento el 8 (ocho) de agosto, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta denunciada y, en consecuencia, revocó la resolución del 20 (veinte) de mayo, debido a lo siguiente.

De manera primigenia el Tribunal Local precisó que la materia de denuncia son los hechos ocurridos el 24 (veinticuatro) de enero, durante una entrevista realizada al Denunciado en la que -a consideración de la Denunciante- hubo pronunciamientos constitutivos de VPMRG en su contra, los cuales -expuso- fueron retomados por diversos medios de comunicación.

Manifestaciones que fueron documentadas en un video ofrecido por la parte actora y diversas ligas proporcionadas por la misma al Instituto Local, y que fueron desahogados por la Oficialía Electoral del referido instituto, así como en la audiencia de pruebas y alegatos del 24 (veinticuatro) siguiente, de lo cual se concluyó:

1. La manifestación de 24 (veinticuatro) de enero, se efectuó por Fernando Morales Martínez, Diputado Local del Congreso del Estado de Puebla, en una entrevista en un contexto de crítica a la forma en que los partidos políticos postulan candidaturas a cargos de elección popular.



2. En su intervención, el Denunciado refirió que la Denunciante “[...] va a ser candidata a Diputada y **N1-ELIMINADO** candidato a Presidente, pues ahí está, pues es que yo creo que ya nada más son ellos cuatro los que quedan en la alianza.”

Seguido de lo anterior añadió lo siguiente:

“¿O sea, ¿ya es un negocio familiar? ¿el PRI?

“(...) no tienen cuadros que necesitan poner a sus señoras, digo la, digo no tienen cuadros entonces ponen a sus señoras, pues imagínense como... Y entonces pues es lo que yo digo ¿pues qué no habrá otros? O sea, digo pues no, ya no hay, por eso la vieja política se está hundiendo.”

Manifestaciones que fueron retomadas por los medios de comunicación locales el *Milenio*, *Moviendo Ideas*, *EsImagen* y *Periódico Central*.

Expuesto ello, el Tribunal Local analizó las conductas denunciadas a la luz de los elementos señalados en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁷, de lo cual concluyó que no se configuraba la VPMRG.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que dichas expresiones no se realizaron en perjuicio de la Denunciante ni de sus derechos político electorales por su condición de mujer, sino que se trata de una crítica del Denunciado, centrada fundamentalmente en la estructura y prácticas de los partidos políticos, definidas por este como “la vieja política”.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

Ello, con sustento en el artículo 6° de la Constitución, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**⁸, y la jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁹.

Asimismo, el Tribunal Local resaltó que las manifestaciones del Denunciante no tuvieron la intencionalidad de menoscabar la dignidad de la Denunciante en razón de su género, ya que no se hace referencia a su condición de mujer, aunado a que también pueden ser atribuidas a personas del género masculino, sin que con dichas manifestaciones se contravenga de manera exclusiva y estereotipada la capacidad de la Denunciante por el hecho de ser mujer o tengan un impacto diferenciado.

Así, el Tribunal Local arribó a la conclusión de que el ejercicio de la manifestación del Denunciado, si bien se trató de una crítica dura, no trascendió en los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la Denunciante a una vida libre de violencia; por lo que determinó que no se actualizó la comisión de VPMRG en contra de la actora y declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

5.2. Suplencia

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 562.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.



Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo¹⁰, consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda.

5.3 Síntesis de agravios

La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal Local en la Resolución Impugnada niegue los hechos y circunstancias, y que no haya tutelado los derechos político electorales que estima le fueron vulnerados con motivo de los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que -en su concepto- hay una falta de análisis -con enfoque de género- por parte del Tribunal Local de lo manifestado por las partes, al normalizar e invisibilizar lo que expuso en su denuncia primigenia, motivando únicamente lo manifestado por el Denunciado en aquella instancia, ignorando con ello el discurso que se dio al cometer la grave lesión a sus derechos.

A su parecer, el Denunciado denigra y descalifica a la parte actora para participar en la vida pública, al señalar que las oportunidades se le dan por su familia, buscando con ello inhibir y entorpecer sus oportunidades, al hacer manifestaciones como **“N1-ELIMINADO”** la cual “fue puesta”, denotando con ello que la Denunciante no tiene méritos propios para ser propuesta a un cargo y que un hombre la tuvo que poner -al ser quienes tienen señoras-.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Considerando con ello que el Denunciado vulnera en perjuicio de la actora el artículo 1° de la Constitución -específicamente el principio de igualdad-, así como la garantía de no discriminación, solicitando sea sancionado el Denunciado.

Concluyendo el Tribunal Local que las expresiones del Denunciado eran una crítica a que los partidos postulan de forma reiterada a las mismas mujeres, lo cual a juicio de la actora es incorrecto, ya que evidencia que por su condición de cercanía con algún hombre es que se les postula a las mujeres, siendo que las mujeres son utilizadas por los hombres para perpetuarse en cargos públicos.

5.4. Planteamiento de la controversia

5.4.1. Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional que se revoque la Resolución Impugnada y se determine que las expresiones del Denunciado sí constituyen VPMRG en su contra, al minimizar su trayectoria política e insinuar que depende de su relación familiar con un hombre.

5.4.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la Resolución Impugnada carece de un debido análisis de los hechos que -a su parecer- constituyen VPMRG, lo que ocasionó que el Tribunal Local indebidamente declarara la inexistencia de la conducta denunciada -por posible VPMRG.

5.4.3. Controversia. La Sala Regional debe analizar si la determinación del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho, o si como refiere la parte actora, debe revocarse debido al análisis incorrecto de los hechos posiblemente constitutivos de VPMRG.



5.5 Metodología

Los agravios de la parte actora se estudiarán en conjunto, puesto que todos se encaminan a evidenciar la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la Resolución Impugnada; sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

5.6. Análisis de agravios

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios expresados por la parte actora como se explica.

Marco jurídico aplicable

Libertad de expresión

en el contexto de un debate político y la VPMRG¹²

Si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan en automático violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones contra las candidatas y servidoras públicas electas popularmente implican VPMRG, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹² Consideraciones similares se sostuvieron al resolver los juicios SCM-JE-49/2021 y SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-267/2023.

Sin embargo, ello no puede de ninguna manera implicar que es aceptable cualquier discurso o expresión en detrimento de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.

Lo anterior, porque ese eventual impacto diferenciado debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden o se encuentran en un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, como lo han establecido la Sala Superior¹³ y la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁴,

¹³ La jurisprudencia 11/2008 destaca: *“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.*

¹⁴ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO** la Suprema Corte ha considerado que: *“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias...”*, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 537.



razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular, como es el caso de la Denunciante quien, en el momento en el que se emitieron las manifestaciones que considera actualizan VPMRG en su contra, ocupaba una regiduría y aspiraba a una candidatura a una diputación local.

Así, como ha sostenido la Suprema Corte, no todas las críticas que eventualmente pueden dirigirse hacia una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Sobre todo, si se toma en consideración que el debate político, generalmente, tiene como una característica fundamental el intercambio de opiniones, puntos de vista, y ejercicio crítico que usualmente las partes pueden tener respecto de sus oponentes. En muchos casos, con un afán verdaderamente subjetivo con el propósito de aludir a los puntos sensibles de otras personas participantes en el proceso electoral, pero en otros casos, puede traducirse incluso en una observación general y abstracta de los puntos criticables del contexto en que se desenvuelve un proceso electoral.

Así, como se ha mencionado en párrafos previos, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, pueden resultar inherentes al debate político y necesarias para la construcción de la opinión pública, inmersas incluso en un intercambio válido de ideas en torno a la democracia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que*

*ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*¹⁵.

De esa manera, es apreciable que muchas de las expresiones, opiniones o comentarios que pueden realizarse en un contexto político-electoral deben considerarse admisibles en una sociedad democrática.

Pretender que esos criterios que de algún modo amplifican la libertad del debate público, no pudieran ser aplicables a las mujeres por su condición, pudiera traducirse un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Todo esto, con la única finalidad de que la sociedad pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público o, en su caso, de cualquier persona candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral); además, el hecho de que las expresiones puedan resultar ofensivas no implica necesariamente que se vulneren los derechos de la persona a quien se dirigen.

En ese sentido, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar -entre otras cuestiones- el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, pues así se encuentra

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”. Sentencia de 6 (seis) de febrero de 2001 (dos mil uno), párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.



establecido en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución¹⁶.

A ese efecto, la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte indica:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas¹⁷.

En el contexto de esas limitantes, la propia Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1° y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, así como los diversos 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en

¹⁶ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁷ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 237.

torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género¹⁸.

En efecto, la referida Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia¹⁹:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u

¹⁸ Ver tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 524.

¹⁹ Ver el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género publicado por este tribunal electoral -entre otras instituciones-.



objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus remuneraciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

También existe la **violencia simbólica** contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la VPMRG²⁰) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los

²⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017 (dos mil diecisiete). Descargable en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero#:~:text=Sinopsis%3A,espec%C3%Adfica%2C%20este%20tipo%20de%20violencia.>

estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el citado protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, de manera que puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Cabe señalar que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en esta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener -en algunos casos- elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual²¹.

Estos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

²¹ Consideraciones similares se emitieron al resolver los juicios SCM-JE-153/2021 y SCM-JE-49/2021.



Cabe señalar que la Sala Superior²² determinó que para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político se debe analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos -mismos que como se ha reseñado previamente fueron analizados por la autoridad responsable al emitir la Resolución Impugnada-:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por personas que son superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el

²² Al emitir la jurisprudencia 21/2018. Además, el artículo 20 *bis* de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440.3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el procedimiento especial sancionador para los casos de VPMRG, ello a raíz de la reforma en materia de paridad y VPMRG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercer del cargo para el que fueron electas.

Tal relevancia no implica que la libertad de expresión sea absoluta respecto de los mensajes que se difunden ya sea en eventos públicos o privados, redes sociales u otros medios de comunicación.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y/o electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella²³.

Asimismo, el artículo 449.1.b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que las autoridades, las personas servidoras públicas, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los locales; órganos de gobierno municipales; de la

²³ Artículo 3.1.k).



Ciudad de México; autónomos, y cualquier otro ente público, vulneran la ley al menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMRG.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que dicha violencia contra las mujeres puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por personas superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares²⁴.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres adoptada por las autoridades competentes del Mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” destaca que “la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas”.

Como se advierte, la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

Tal finalidad se encuentra justificada dentro de los parámetros constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan el

²⁴ Artículo 20 Bis.

ejercicio de los derechos humanos constitucionales y convencionales pues, en conjunto, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPMRG que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención de la violencia política en su contra.

Caso concreto

Precisado lo anterior, se califica como **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega que de manera indebida el Tribunal Local niega los hechos y circunstancias del asunto, lo que origina una falta de protección de sus derechos político electorales.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local no negó los hechos denunciados, dado que los tuvo por acreditados.

Como se advierte de la Resolución Impugnada, el Tribunal Local concluyó que el 24 (veinticuatro) de enero, el Denunciado realizó diversas manifestaciones en una entrevista, que puede visualizarse que se realizó en un contexto de crítica a la forma en que los partidos políticos postulan las candidaturas a cargos de elección popular, y precisó cuáles fueron dichos señalamientos, manifestando que los mismos fueron retomados por los medios de comunicación locales *Milenio*, *Moviendo ideas*, *Eslimagen* y *Periódico Central*.

En ese sentido, no tiene razón la parte actora al señalar que el Tribunal Local en la Resolución Impugnada “convenga con lo manifestado únicamente por el Denunciado, negando así los hechos, las circunstancias”, ya que -contrario a lo planteado- citó sus argumentos, estableció los hechos y circunstancias en que se realizaron las multicitadas manifestaciones, los cuales fueron



materia de análisis para determinar si se actualizaba o no la comisión de VPMRG.

Ahora bien, tampoco tiene razón la parte actora, respecto al señalamiento en que sostiene que el Tribunal Local invalida que las manifestaciones del Denunciado la denigran y descalifican para participar en la vida pública, inhibiendo y entorpeciendo sus oportunidades por señalar que las mismas se le dan por su familia, denotando -a su parecer- que no tiene méritos propios para ser propuesta a un cargo y que un hombre la tuvo que poner, al ser estos los que tienen señoras.

Lo anterior, ya que, en el caso, no se podía tener por actualizada la infracción consistente en VPMRG en perjuicio de la parte actora, toda vez que del análisis contextual en el que tuvieron lugar las expresiones denunciadas, tal como lo sostuvo el Tribunal Local, no se advierten elementos de género; esto es, que hubieran recaído en la Denunciante por el hecho de ser mujer.

En la Resolución Impugnada, se analizaron las manifestaciones efectuadas por el Denunciado a la luz de valorar los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior -ya citada-, en donde se señaló:

Primer elemento. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales y en el ejercicio de un cargo público, porque los hechos denunciados ocurrieron cuando la Denunciante se desempeñaba como regidora presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Gestión y Medio Ambiente del ayuntamiento de Puebla y aspiraba a ser candidata a diputada

Segundo elemento. Se advierte que las manifestaciones fueron efectuadas por el Denunciado, quien en ese momento se desempeñaba como diputado local del Congreso del referido estado.

Tercer, cuarto y quinto elementos. Consideró que no se acreditaban tales elementos, ya que no se actualizaban comentarios violentos, ni fueron emitidos por su calidad de mujer, al no existir estereotipos de género, la asignación de un rol, mensajes con matices de subordinación o sexista o un impacto diferenciado.

Lo anterior, determinando que el contexto de las manifestaciones del Denunciado se entiende como una crítica dirigida a los partidos políticos en referencia a lo que denominó “la vieja política”.

Ello, ya que el discurso del Denunciado estuvo dirigido de manera contextual a exponer la estructura y prácticas de los partidos políticos de postular de forma reiterada a las mismas mujeres, prácticas definidas por este como “la vieja política”, concluyendo que pretendían señalar que estos han designado de manera reiterada a las mismas mujeres militantes, utilizando la expresión “sus señoras” para indicar la falta de renovación interna en los cuadros políticos, sin que se promueva la elección de otras personas.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que las manifestaciones del Denunciado no se efectuaron en perjuicio de la Denunciante ni de sus derechos político electorales por su condición de mujer, por lo que se encontraban dentro de los límites de la libertad de expresión permitida en el ámbito político.



Ahora bien, esta Sala Regional acompaña el análisis realizado en la Resolución Impugnada, puesto que las expresiones hechas por el Denunciado, desde una perspectiva pudieran haberse entendido como dirigidas a criticar el nepotismo, la cual -como lo señaló el Tribunal Local- estuvo dirigida a la manera en que los partidos políticos eligen sus cuadros.

Lo anterior, ya que, en las manifestaciones motivo de denuncia, no se hace referencia directa a la parte actora, ni se señala algún calificativo hacia su persona como mujer, sino que, en realidad, la crítica está directamente dirigida a los partidos políticos y a sus procesos internos de designación de candidaturas.

Asimismo, esta Sala Regional no advierte que el Denunciado expresamente busque demeritarle por el hecho de ser mujer, o bien, que cuestione o reste méritos a su trayectoria profesional sino, en todo caso, la crítica pudiera haberse dirigido a aludir un contexto al nepotismo y a prácticas que, a juicio de quien emitió la crítica, no se apegan a los principios democráticos al interior de un partido político.

En este sentido, por tanto, tampoco se advierte que se haga referencia a estereotipos de género, sino que, como ya se señaló, la crítica va dirigida los partidos políticos y a prácticas que, a juicio de la Denunciante, son reprobables por la crítica que se le efectúa por su condición de mujer, aunado a que los señalamientos del Denunciado obedecen a menciones de relaciones personales o familiares, lo cual no necesariamente implica una intención de menospreciar su capacidad de mujer para ejercer al cargo público que pretendía.

Lo anterior, ya que aun aplicando la herramienta otorgada por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior

de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**²⁵, no se advierte la actualización de estereotipos en los hechos denunciados, como se desarrolla a continuación:

[1] Establecer el contexto en que se emite el mensaje: Las manifestaciones del Denunciado se emitieron el 24 (veinticuatro) de enero, a través de la difusión de un video consistente en una entrevista al Denunciado que fue publicada por el perfil El Referente, Noticias de Puebla en la red social X, en la que se emite una opinión sobre cuestiones políticas de los partidos políticos, donde el Denunciado hace referencia a la forma en que estos postulan a las candidaturas en el estado de Puebla.

[2] Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género: Si bien la parte actora agrega el video de la publicación en cita, señala que las expresiones que a su juicio constituyen VPMRG son “**N1-ELIMINADO**”, la cual “fue puesta”.

[3] Señalar cuál es la semántica de la palabra: Se precisó que bajo un análisis semántico las citadas palabras no se utilizaron por el Denunciado para referirse directamente a la parte actora. Ello pues la hermana es definida por la Real Academia de la Lengua Española como la “Persona que tiene en común con otra los dos progenitores”; mientras que la palabra puesta implica la “acción y efecto de poner o ponerse”.

[4] Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deben considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje,

²⁵ Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). Cuyos datos están pendientes de publicación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



entre otras cuestiones: El sentido del mensaje del Denunciado es realizar una crítica a la renovación interna de los cuadros políticos, cuya finalidad es transmitir un mensaje a la sociedad, pero que también es de opinión, puesto que en la misma se ve reflejado el punto de vista del emisor respecto del tema por el que se le entrevistó, tomando en consideración que la publicación fue realizada a través del perfil El Referente, Noticias de Puebla, en la red social X.

Así, se advierte que, desde una perspectiva, el mensaje pudiera haberse dirigido a evidenciar el nepotismo en la designación de candidaturas, sin que implique algún rol de género, sino en general a la designación de familiares, al margen de méritos o capacidades. Esto es, no refiere en forma alguna a la trayectoria de la parte actora ni a sus méritos, sino que solamente habla de la designación de personas familiares en términos generales.

[5] Verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres: Que las manifestaciones denunciadas no acreditan la infracción de VPMRG en contra de la parte actora, ya que, si bien la nota habla sobre el parentesco que tiene con su hermano **“N1-ELIMINADO”**, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación hacia su persona por cuestiones de género o que conlleve su discriminación.

En este caso, dadas las especificidades del contexto que lo rodean, del análisis de dichas expresiones puede afirmarse que la crítica política que se hace por parte del Denunciado es parte del debate público y no debe confundirse con manifestaciones de VPMRG, pues siempre debe distinguirse entre los cuestionamientos dirigidos a la aspiración, gestión y desempeño de un cargo -incluso en relación con su propio entorno personal-

de aquellos que verdaderamente buscan menoscabar sus derechos político electorales con base en su género.

En ese sentido, tampoco se comparte el argumento de la parte actora relativo a que las manifestaciones del Denunciado tuvieron como finalidad señalar que fue postulada debido a su relación de parentesco con **"N1-ELIMINADO"**, generando una idea de sumisión a él.

Lo anterior, ya que -como se expuso- las manifestaciones del Denunciado estaban dirigidas a cuestionar a los partidos políticos, no a la parte actora en su calidad de mujer y generando una idea de sumisión con algún familiar.

Por lo tanto, en este caso se concluye que las manifestaciones del Denunciado no contienen elementos de género y, por tanto, no se actualiza la VPMRG.

Esto, pues no cualquier comentario dirigido a una mujer debe ser descalificado y sancionado, ya que lo relevante es verificar cuál fue el contexto en que la misma se generó -tal como lo hizo el Tribunal Local-, en el entendido que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes a la comunicación y al debate político y necesarias para construir una opinión pública.

Además, en algunos casos, puede desentrañarse que su expresión no tuvo un sentido concreto e individualizado dirigido a descalificar a una persona, sino que incluso tiene componentes que permiten visualizar una apreciación general sobre la forma en que en su perspectiva se desenvuelve la democracia y no es dable concretizarla plenamente en una persona específica.



Lo anterior, sin que de las manifestaciones del Denunciado se advierta VPMRG contra la parte actora, ya que el debate público sobre temas de interés general es una cuestión propia de una sociedad democrática.

Ello, porque las personas que aspiran a ejercer un cargo de elección popular -como la parte actora- naturalmente están más expuestas al señalamiento y a la crítica, máxime en un contexto de contienda política que fue el que sirvió de marco para la emisión del discurso denunciado.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales y, como es el caso, sin incurrir en elementos de género.

En tal contexto, destaca la importancia de potenciar la libertad de expresión e información dentro del marco del debate político, a través de la libre emisión de ideas, expresiones u opiniones, siempre que, evaluadas en su contexto, aporten elementos que favorezcan a la formación de una opinión pública informada, así como el sistema democrático y respeten el derecho a la honra y dignidad de las personas.

Por lo que sostener que las manifestaciones motivo de análisis actualizan VPMRG sería impropio, ya que podría tener un

impacto negativo en el debate político, el cual es un aspecto natural en los procesos electorales, dado que en los mismos pueden tratarse temas relacionados con malas prácticas de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, como en el caso, según el Denunciante, aconteció.

En ese sentido, se resalta que emitir juicios de valor respecto del perfil político de una mujer, no necesariamente actualiza VPMRG. Estimarlos de esa manera, podría implicar revictimizarlas o reiterar estereotipos de género, aspecto que solo debilitaría su fuerza política y sus capacidades para soportar crítica en un contexto de debate político.

De ahí que fue conforme a derecho que el Tribunal Local arribara a la conclusión de que las manifestaciones denunciadas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, en tanto que tuvieron lugar en el marco de un discurso político que se dio a propósito del proceso electivo para la renovación de las diputaciones locales en el estado de Puebla.

En ese sentido, se encuentran permitidas las críticas a la forma en que operan algunos partidos en relación con la definición de candidaturas, razón por la cual se concluye que las manifestaciones expresadas por el Denunciado no configuran VPMRG al carecer de elementos que incitaran a la discriminación de la parte actora por su calidad de mujer, o bien, que se hubieran basado en estereotipos de género a fin de demeritarla.

De ahí que no pueda estimarse transgredido lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución, respecto del principio de igualdad, así como la garantía de no discriminación, en tanto que del discurso del Denunciado no se advierten elementos de género



que hubieran sido dirigidos a la parte actora por su condición de mujer o mediante el empleo de estereotipos de género.

Finalmente, también se considera **infundado** el disenso en el que la parte actora señala que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva o enfoque de género, en tanto que, si bien dicho método analítico debe ser utilizado para estudiar y resolver controversias que guarden relación con VPMRG, lo cierto es que ello no se traduce en una obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver siempre a favor de las pretensiones de quien alega que se ha cometido dicho acto en su contra²⁶.

Lo anterior, resaltando que el Tribunal Local sí estableció en la Resolución Impugnada que el asunto se analizaría -atendiendo a la materia de la controversia y juzgando con perspectiva de género.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada, en atención a que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados, en términos de las consideraciones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

²⁶ Se cita como criterio orientador el contenido en la tesis II.1o.1 CS (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo IV, página 3005. Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2012773.

Notificar en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar el expediente como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.